

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 22 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta: que el Gobernador de Ciudad Real nombró en 20 de Octubre último un Delegado de su autoridad con objeto de que girase visita de inspección al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, como así lo hizo, consignando el resultado de ella en unas actas; y en 23 del mismo mes, con objeto de que ampliase y ratificase el expediente del anterior, designó un nuevo Delegado, el cual leyó el expediente al primer Teniente de Alcalde, que á la sazón ejercía las funciones de Presidente, y al Secretario, quienes reconocieron como suyas las firmas obrantes al pie de todas las actas, y se ratificaron en el contenido de las diligencias que estas comprenden.

Con fecha 27 del expresado mes, el Gobernador de Ciudad Real ha suspendido al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, fundándose en los siguientes hechos:

Que no se trasladaban con la oportunidad debida al libro correspondiente las actas de las sesiones, como lo justificaba la de la celebrada en 13 de Octubre, de la que sólo aparecía en dicho libro el principio; que no se llevaba por años el libro registro de bagajes ni el de alojamientos,

ni existía inventario formal del Archivo; que no se practicaban semanales de cárceles, ni se reunía con la regularidad debida la Junta local de Instrucción primaria; que no se publicaban mensualmente los extractos de las sesiones, y no se acordaba en el periodo legal la distribución de fondos; que no había libro de empleaditos; que no se hacía la rectificación anual del padrón con las formalidades debidas, y que en el formado últimamente se habían omitido las diligencias que debían terminarlo y justificar que había estado á disposición del público en la Secretaria del Ayuntamiento; que en la última subasta celebrada por éste para el arriendo del impuesto de consumos se había hecho el remate á favor de un vecino que era deudor á los fondos municipales, sin otorgar escritura alguna ni prestar fianza, recibiendo como única garantía la de un fiador, que era también deudor á dichos fondos; que la expresada Corporación tiene pendiente de cobro créditos de consideración, sin que procure realizarlos, dejando en cambio de pagar á sus empleados, y adeudando por contingente provincial 30.000 pesetas; que ha cedido varios locales de su propiedad á los rematantes de consumos, y pesas y medidas sin formalizar contrato alguno; que sin estar previamente autorizado ni formar el pliego de condiciones, ni publicar en el Boletín el correspondiente anuncio, se adjudicó la composición del reloj de la villa en 730 pesetas; que una lámina por valor de 26.098'46 pesetas no se custodia en el arca municipal; que habiendo recibido el Ayuntamiento el Real decreto de 30 de Agosto último acerca del deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de los pueblos no ha realizado el servicio, á pesar de las circulares de aquel Gobierno, publicadas en los Boletines oficiales de los días 10 y 23 de Septiembre último y 11 del actual, en las que se recomendaba la mayor actividad en el cumplimiento de la citada Real disposición, previniéndole: primero, que cualquier falta en contrario sería castigada con severidad, y conminándole después con que si para el día 23 no había terminado los trabajos y remitido á aquél Centro provincial y á la Delegación de Hacienda la copia del acta que debía levantar, sería corregido, é imponiéndole por último la multa de 30 pesetas.

Según resulta del expediente, el acta

del día 13 de Octubre último se halla extendida en el libro y autorizada por los que á la sesión concurren, pues lo que el Delegado dice, es que sólo se había empezado á copiar la correspondiente al día 20 de dicho mes, lo cual no tiene nada de extraño, si se considera que á la visita se dió comienzo el 22 y en cuanto á los libros de bagajes y alojamientos, dice el Delegado que los actuales fueron abiertos respectivamente en los años de 1861 y 1879, y que en ellos están comprendidos los demás años hasta el actual de lo que no puede deducirse, como el Gobernador lo hace en su providencia, que dichos libros no se lleven por años.

Los defectos de que se dice adolece el padrón municipal no pueden apreciarse en el expediente de suspensión, y se han de alegar y justificar en la forma que la ley Municipal determina, y los hechos relativos al arriendo del impuesto de consumos no están probados, pues en parte alguna del expediente se hace constar, que, en efecto el contratista y su fiador fueran al realizarse la subasta deudores á los fondos municipales, así como tampoco se consigna que la Corporación tuviera créditos considerables pendientes de cobro, apareciendo de él que los empleados municipales se hallaban pagados hasta el 31 de Agosto del año actual.

Si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene cedido á los arrendatarios del impuesto de consumos y arbitrios sobre pesas y medidas dos locales de su pertenencia el Secretario expuso que al primero se le concedió como compensación de ciertas concesiones por él hechas á la Corporación y que el segundo el local que ocupa es un hueco de la escalera, en el que se le permite estar de día, según condición del remate, para que pueda custodiar las pesas y medidas.

Con respecto á la compostura del reloj de la villa, consta que el Ayuntamiento, si bien no se ha atendido á las disposiciones del Real decreto de 2 de Enero de 1883, instruyó un expediente haciendo la concesión al autor de la única propuesta que se presentó, debiendo tenerse en cuenta para juzgar este hecho, las condiciones del servicio difícil de realizar en una población de poca importancia, y la necesidad de encomendar éste á una persona que mereciera la confianza de la Corporación.

Por último, si bien es cierto que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia al no acatar las circulares del Gobierno de la provincia, relativas al cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último, no aparece justificado que se haya procedido á la exacción de la multa de 50 pesetas que el Gobernador afirma haberles impuesto á aquél, ni que á pesar de ello hayan insistido en la desobediencia, pues sólo entonces hubiera procedido la suspensión, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las demás faltas contenidas en la providencia del Gobernador, ó no están justificadas, ó carecen de la gravedad necesaria para que por ella pueda imponerse al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes la corrección más grave que autoriza la ley:

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Ciudad Real de 27 de Septiembre último, sin perjuicio de que esta Autoridad adopte las medidas que crea oportunas para normalizar la Administración municipal de Villanueva de los Infantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y GAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fornelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, cuyos antecedentes resulta:

Que varios vecinos de Fornelos dirigieron al Gobernador de Pontevedra una instancia de fecha 11 de Septiembre último, en la cual, después de denunciar varios abusos que, según firmaban, cometía el Ayuntamiento del expresado pueblo suplicaban á dicha Autoridad que nombrara un Delegado á fin de que comprobase la exactitud de los hechos denunciados, y que en vista de ello impusiese á sus autores la oportuna corrección.

Atendiendo el Gobernador la indicada petición, y autorizado precisamente para ello, designó á D. Celestino Gómez Labrada, Oficial de aquél Gobierno, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Fornelos, como así lo realizó, haciendo constar en unas actas el resultado de aquella.

En 2 del actual, el Gobernador de Pontevedra ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían la expresada Corporación, designando otros interinos con objeto de que los sustituyan.

Los hechos que en la providencia se contienen y que sirven de fundamento á la medida impuesta son los siguientes: que no se hace mensual sino trimestralmente la distribución de fondos; que en varias actas, correspondientes á los años 1878, 79, 80 y 81, no se expresan los Concejales que asistieron á las sesiones respectivas, hallándose autorizadas sólo por el Alcalde y Secretario la del día 23 de Mayo de 1878, y por el Alcalde, Secretario y tres Concejales las de los días 18 y 23 de Agosto y 1.º y 8 de Septiembre de 1880; que en el padrón de vecinos formado este año se hallan incluidas en tal concepto personas que figuran en las hojas declaratorias como residentes en país extranjero, sin que ni en el uno ni en las otras se consigne la contribución que á cada cual corresponde; que en las listas electorales para Concejales del corriente año se hallan incluidos como vecindados en el término municipal algunos que, según el padrón de vecinos, residen en Lisboa y otros puntos; que en el Ayuntamiento no existen las hojas declaratorias para la confección del padrón de cédulas de los años de 1888-89 y 1889-90, habiéndose manifestado por el Alcalde y Secretario que las hojas las remitieron á la Administración de Propiedades con objeto de que las confrontasen con el padrón.

La Sección, cumpliendo la Real orden en que así se le previene, pasa á emitir informe, manifestando desde luego que á su juicio, y dados los datos que en el expediente obran, no está justificado que se haya impuesto al Ayuntamiento de Fornelos la corrección más grave que autoriza la ley.

Comienza el Gobernador de Pontevedra por consignar en su providencia de 2 del actual ciertos defectos de que dice adolecen algunas de las actas relativas á los años de 1878, 79, 80 y 81; está repetidamente declarado en multitud de Reales órdenes que por regla general, que sólo admite contadas excepciones, la responsabilidad que de las faltas pueda deducirse, no recae sino sobre el Ayuntamiento que en aquéllas incurrió, cuya doctrina es de evidente aplicación en un hecho tan particularísimo de la Corporación que los realiza, como es el de que consigne ó no en las actas los nombres de los Concejales que concurrieron á las sesiones correspondientes, y sobre el que dada su índole no puede ni siquiera supo-

nerse que alcance responsabilidad alguna á los Ayuntamientos sucesivos.

En cuanto al padrón de vecinos, su formación corre á cargo de los Ayuntamientos, según el art. 17 de la ley Municipal, y una vez hecho por éste, sólo podrá rectificarse en la forma que previene los artículos 19, 20 y 22 de la misma ley, y mediante las reclamaciones que se hagan en tiempo oportuno, sin que quepa admitir, que sin dato alguno justificativo, dada la forma en que el asunto aparece tratado en el expediente de suspensión, puedan darse como probadas las faltas consignadas, pues no otra cosa suspendería el imponerse en virtud de ellas una corrección al Ayuntamiento, cuyas consideraciones son aplicables á lo expuesto por el Gobernador con respecto á las listas electorales dados los preceptos contenidos en los artículos 22 al 30 de la ley de 20 de Agosto de 1879.

Es cierto que el Ayuntamiento está obligado por el artículo 26 de la ley de 27 de Mayo de 1884 á repartir las hojas declaratorias, cuyo objeto es el de formar con arreglo á ellas el padrón de los individuos de ambos sexos que, vecindados en la jurisdicción respectiva, están obligados á obtener cédula personal, pero no está justificado que el Ayuntamiento no lo hiciera así por más de que las cédulas no hayan parecido, constando en cambio que el padrón se ha formado y que aquél está solvente con el Tesoro por el mencionado concepto, debiendo tenerse en cuenta además que la citada ley de 27 de Mayo de 1884 establece en su art. 46 el procedimiento á que en caso contrario había que apelar.

Por último, es cierto que la distribución de fondos se hace trimestralmente, faltándose, por lo tanto, á lo prevenido en el artículo 133 de la ley Municipal, pero este hecho si bien debe ser corregido, no es suficiente á justificar la suspensión;

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Pontevedra de 2 del actual y ordenar á esta Autoridad que reponga inmediatamente en sus funciones á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Horra Sanchiz y otros Concejales del Ayuntamiento de Polop contra los acuerdos de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos ante V. E. por D. Francisco Horra, Don Ignacio Pérez, D. Dionisio Mayor y Don

Pascual Mayor, representando á otros Concejales del Ayuntamiento de Polop, hasta el número de 22, que han sido incapacitados por la Comisión provincial de Alicante, confirmando el acuerdo del referido Ayuntamiento que desempeñaba sus funciones como interino.

Resulta que en 7 de Julio último dió cuenta á la Corporación el actual Alcalde del expediente ejecutivo seguido contra los Concejales que hicieron el nombramiento de recaudador del repartimiento de consumos á favor de Francisco Sans y Jaime Fúster, y contra los que los confirmaron sin exigir á aquéllos fianza alguna, y creyendo que se había perjudicado á los fondos municipales en 14.743 pesetas, y que con arreglo al caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal no podrán continuar siendo Concejales, propuso, y así lo acordó la Corporación la incapacidad de los 22 Regidores.

Se acompañan los traslados del referido acuerdo, que no suscriben los interesados, los unos por no saber hacerlo y los otros por hallarse ausentes, y si un solo testigo, cuyo apellido aparece ilegible.

No consta que se les oyera en el expediente de declaración de insolvencia de los Administradores ó Recaudadores de consumos, ni en el de incapacidad. Tampoco consta que se entablara recurso en virtud del cual conociese del asunto la Comisión provincial; pero habiéndolo hecho, ha confirmado los acuerdos del Ayuntamiento, dando origen á los recursos de alzada.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que nada de lo actuado puede prevalecer, y de ese mismo parecer es la Sección del Consejo, puesto que el Ayuntamiento interino, según ya está declarado, no tenía atribuciones para incapacitar á los Concejales, entre ellos los suspensos, que ya estaban judicialmente mandados reponer; no han sido oídos éstos, ni aun consta que efectivamente llegaran á su poder los traslados de las comunicaciones, y por último, la Comisión provincial ha conocido del asunto, sin que ante ella se interpusiera recurso.

Procede, pues, declarar nulo el expediente; dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial de Alicante y del Ayuntamiento interino de Polop, reclamados, y mandar que se restituya en sus puestos á los Concejales á quienes correspondía continuar, sin perjuicio de que se depuren legalmente las responsabilidades que puedan alcanzar con respecto á éstos y á los demás á quienes el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: La benéfica institución de los Pósitos, tan generalizada en nuestra Nación, que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla á cubierto de toda crisis agrícola,

siendo una poderosa palanca para facilitar la producción agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y á veces de la culpable malicia por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal, que en la mayor parte de los pueblos, ó han desaparecido, ó no se realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente, la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspección y resolución de los expedientes de los Pósitos, así como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alta grado á la decadencia de aquellos establecimientos; con daño visible de los labradores pobres y de la producción general. Siendo tan amplio y tan importante el cometido que por la ley tienen las Juntas provinciales, como que de ellas en realidad depende que sea posible ó no la administración de los Pósitos, es indispensable que los Gobernadores cumplan sin excusa alguna lo marcado en los citados artículos reglamentarios, y además, que como Presidentes sometan á las Juntas provinciales las medidas de inspección necesarias, para que en término breve sean rendidas y examinadas las cuentas de todos los Pósitos de la provincia, y adquiera además con las pruebas suficientes el conocimiento de que las existencias que aquellas arrojen son efectivas y de fácil realización;

Por lo tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que convoquen los Gobernadores semanalmente la Junta provincial de Pósitos, dando cuenta á este Ministerio de haberse reunido, ó de la causa por la cual no lo hubiere hecho.

2.º Que consideren los Gobernadores como renunciante de su cargo al Vocal que no asista ni exponga causa poderosa é inevitable que se lo hubiere impedido, nombrando interinamente para reemplazarle á persona entendida y celosa y participar el nombramiento para su aprobación.

3.º Que de acuerdo con las Juntas provinciales, dispongan los Gobernadores las visitas extraordinarias que fuesen necesarias á los Pósitos de las provincias, eligiendo para llevarlas á cabo á personas competentes, encargadas además de verificar á costa de los encargados de hacerlas las cuentas que aquellos tengan por rendir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente promovido por Ud., como concesionario del cable de



Cuba á Yucatán (Méjico), en solicitud de seis meses de ampliación al plazo señalado por el art. 4.º del pliego de condiciones de la concesión, para presentar los estudios á que dicho artículo se refiere, ha emitido el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que D. Augusto Ghirlanda solicita se concedan seis meses de ampliación al plazo señalado por el art. 4.º del pliego de condiciones de su concesión para presentar los estudios especiales á que dicho artículo se refiere.

El cable concedido á Ghirlanda ha de unir la isla de Cuba con la Península del Yucatán, en Méjico, y como el plazo espira en 13 del mes de Agosto, según el Real decreto de 13 de Agosto de 1888, y como le ha sido imposible practicar los estudios necesarios, espera que el Gobierno le conceda lo que solicita.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que eran independientes de la voluntad de Ghirlanda las causas que le han impedido presentar dentro del término de un año el resultado de las operaciones para determinar fijamente el punto de amarre del cable á que se refiere el artículo 4.º del pliego de la concesión que se otorgó en 13 de Agosto del año próximo pasado, puesto que según expone en la instancia, mientras no conociera la resolución que se ha dictado en 27 de Julio último, no podía practicar estudios serios para el tendido del mencionado cable. Siendo esto cierto, deben concederse al interesado seis meses como ampliación del plazo.

La Subsecretaria de ese Ministerio creyó conveniente que se consultase el parecer de esta Sección, puesto que no se consignaba en el pliego la facultad del Gobierno para otorgar prórrogas en cuanto al plazo señalado para practicar los estudios.

La Sección ha examinado el expediente, cuyo extracto precede, y de los antecedentes que obran en el mismo y de los informes favorables que ha merecido, cree poder deducir la razón en que Don Augusto Ghirlanda pide prórroga del plazo para verificar los estudios necesarios para el tendido del cable entre Cuba y Yucatán. El referido plazo terminó en 13 de Agosto próximo pasado; y como en 27 de Julio último recayó resolución favorable á las pretensiones del mismo concesionario, no tuvo tiempo bastante para la ampliación de los estudios, y la falta de los mismos no es imputable al interesado.

Por tanto la Sección es de parecer que deben concedérsele los seis meses de ampliación que se proponen por la Dirección correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo manifestado en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1889.

BECERRA

Sr. D. Augusto Ghirlanda y Hernández, concesionario del cable de Cuba á Yucatán (Méjico).

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas

El apéndice al amillaramiento de esta villa correspondiente á 1890-91, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días contados desde esta fecha para oír reclamaciones; previniendo que transcurridos no serán oídas las que se presenten.

Alcobendas 16 de Diciembre 1889.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Aranjuez

Formado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1890-91, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 del corriente, se expone al público para que los contribuyentes interpongan contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes hasta el día 31 del presente mes.

Aranjuez 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, J. Gullón.

Arganda

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal de Arganda del Rey, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución correspondiente al próximo año económico de 1890 á 1891, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo, y exponer de agravio si lo hubiere; pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oídos.

Arganda 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Riaza.

Barajas de Madrid.

Con la competente autorización superior, se sacan á subasta los pastos de invierno de la dehesa y eras del común de estos vecinos, con arreglo á las condiciones que han servido de base á las anteriores, á excepción de la tasación que es la cantidad de 1.500 pesetas.

Barajas de Madrid 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eusebio Llorente.—D. S. O., Emilio Julián, Secretario.

Cervera de Buitrago

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento, que ha de servir de guía al reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería al inmediato año económico de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan tenido alteración en sus riquezas en el año actual, presentarán relaciones duplicadas acompañadas de los títulos de propiedad de haber satisfecho á la Hacienda sus derechos, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del corriente mes; transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no se admitirán, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cervera de Buitrago 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Froilán Fernández.

Chapinería

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, correspondiente al año de 1890 á 1891, se hace preciso que

los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas, acompañadas de los títulos de propiedad y demás requisitos que hayan motivado la causa de la alteración, dentro del término de ocho días.

Chapinería 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José María Panadero.

Chozas de la Sierra

El apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1890-91, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Chozas de la Sierra 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Garganta

D. Vicente de la Peña, Alcalde consuetudinario de este pueblo de Garganta.

Hago saber que con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1890-91, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente; pues pasado dicho término no se oírán ninguna.

Lo que se hace saber al público por el presente con el fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros.

Garganta y Diciembre 4 de 1889.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

Gargantilla

Para que pueda formarse en esta villa, dentro de los plazos que señala la Real orden de 15 de Noviembre último, inserta en el Boletín del 2 del que rige, el apéndice al amillaramiento para el año de 1890-91, los contribuyentes en este distrito presentarán, en el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas experimentadas en su riqueza durante el corriente año económico, ateniéndose á lo prevenido por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Gargantilla 13 de Diciembre 1889.—El Alcalde, Felipe Siguero.

Hoyo de Manzanares

Practicado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de la misma correspondiente al próximo año económico de 1890-91, se expone al público durante la segunda quincena del presente mes para oír reclamaciones; en la inteligencia de que las que no se presenten dentro de dicho plazo, no serán después atendidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y que no se alegue después ignorancia.

Hoyo de Manzanares 17 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Martín.

Leganés

El apéndice al amillaramiento de la

riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente para oír reclamaciones.

Leganés 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José D. Martínez.

Los Molinos

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con urgencia á la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas y duplicadas y títulos de propiedad hasta el día 25 del actual.

Los Molinos 10 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Miraflores de la Sierra

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 días, á contar desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de esta localidad, referente al año económico de 1890 á 1891, durante cuyo plazo se puede enterar la persona que tenga por conveniente, y hacer las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cándido Altozano.

Navalagamella

El borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa para el ejercicio próximo de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente para oír reclamaciones.

Navalagamella 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Navas de Buitrago

Para que pueda formarse en este distrito municipal, dentro de los plazos que marca la Real orden de 15 de Noviembre último, inserta en el Boletín del día 2 del corriente, el apéndice al amillaramiento para el año de 1890 al 91, los contribuyentes en este distrito presentarán en término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja experimentada en su riqueza durante el corriente año económico; ateniéndose á lo prevenido por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las Navas de Buitrago 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Patricio Hernan.

Patones

Recibido en este Ayuntamiento el Boletín Oficial, núm. 288, en el que se inserta la circular de apéndices á los amillaramientos, esta Alcaldía hace saber bajo este anuncio á los terratenientes de este distrito municipal que hayan sufrido alta ó baja en sus riquezas, que en el término de ocho días se presenten en esta Secretaría con sus correspondientes justificantes para dar cumplimiento á mencionada circular.

Patones 9 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio García.

Pozuelo de Alarcón

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles para el año de 1890-91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo los que se conceptuaren en el caso de reclamar contra él, deben presentar sus exposiciones razonadas ó debidamente justificadas, para resolver lo que proceda.

Pozuelo de Alarcón 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Hipólito García.

Rivas de Jarama

Para cumplimentar lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último, se hace preciso que los contribuyentes por territorial que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en término de 15 días las correspondientes relaciones de alta y baja, á fin de poder confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico 1890-91, según y en los plazos que en dicha Real orden se mencionan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los terratenientes.

Rivas de Jarama 18 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Gregorio Conti.

Robregordo

Para que la Junta pericial pueda confeccionar con acierto el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo del 1890 á 1891, los contribuyentes en este distrito presentarán relaciones juradas y por duplicado de la alteración que hayan sufrido en su riqueza imponible en término de ocho días; transcurridos no serán oídos.

Robregordo á 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Julián Gutiérrez.

Tielmes

Los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza territorial y pecuaria se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en la forma prescrita por el reglamento, hasta el 13 del corriente, en cuyo día ha de quedar formado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el ejercicio de 1890 á 91.

Tielmes 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

Valdaracete

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1890 á 91, se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente, á fin de oír reclamaciones.

Valdaracete 16 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Valentin Monjas.

Villalvilla

Los contribuyentes de esta villa, y terratenientes forasteros de la misma, que hayan experimentado alteración en su ri-

queza, se servirán hacerlo constar por relaciones duplicadas, que serán admitidas hasta el día 31 del actual, para formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto territorial del próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Villalvilla 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Baldomero Cros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

OESTE

D. Laurentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Gabino Fernández y Fernández, hijo de José y de Rosario, natural de Antiguallas, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecino de esta Corte y que habitó en el barrio de Chamberí, en la misma calle que está la iglesia, en la acera de enfrente á ésta, núm. 2, piso 4.º, izquierda, de 24 años, soltero, panadero, cuyas señas son: de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndole á la prisión celular en clase de preso á mi disposición.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mi compañero Sarmiento, Francisco Villanueva.

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente llama, busca y encarga la captura de Francisco Pita Trillo, para que en el término de 10 días se presente en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, para la práctica de las diligencias que ocurran, en causa contra el mismo y otros, formada por atentado y lesiones á los guardias de Seguridad Vicente Real y Pastor Varela; prevenido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dicho procesado Francisco Pita Trillo, que se hallaba en libertad provisional bajo fianza, desapareció de esta ciudad, ignorándose su paradero actual, aunque se presume haberse dirigido á la América del Sur.

Es hijo de José y Manuela, natural de Madrid, soltero, de 18 años, obrero, carpintero carretero del parque de Artillería de esta plaza, donde estaba vecindado, calle de la Torre, núm. 34, con instrucción y sin antecedentes penales.

Estatura seglar, color bueno, pelo, cejas y ojos castaño obscuro, barba afeitada,

nariz y boca regulares, sin ninguna particular visible.

Viste pantalón y chaleco de paño oscuro á listas, blusa blanca, camisa ídem, pañuelo de seda al cuello, usa gorra de seda y calza botinas de caña azul.

Dado en la ciudad de la Coruña á 18 de Diciembre de 1889.—Domingo A. Saavedra.—Por su mandado.—Firmado.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lorenzo Maestre Alouso, albañil, de 19 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos de obra; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

CANILLAS

D. Pedro Armesto y González, Juez municipal suplente de esta villa de Canillas.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 18 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas conforme previene el art. 13 de dicho reglamento, en la Secretaría de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial y su barrio de la Concepción, en término de 15 días, á contar desde el que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Canillas á 26 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal suplente, Pedro Armesto.—P. S. M., el Secretario provisional, José E. Calleja.

Dirección general de Instrucción pública

Esta Dirección general ha acordado hacer público á los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia natural de los Institutos de Canarias y Huelva ha quedado definitivamente constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en esta forma: Presidente, el Consejero de instrucción pública D. Fausto Garagarza; Vocales, D. Ramón Pellico, D. Santos Roca, D. Mauricio Pérez San Millán, D. Joaquín González Hidalgo, D. Horacio Bel y D. Manuel Anso y Monzó; y suplentes D. Demetrio Fidel Rubio y D. Vicente Vera y López.

Los opositores de dichas cátedras son: D. Fernando A. García Britto, D. Antonio Crespi y Más, D. José Benot Andreu, D. Julio Fajardo Guardiola, D. Aniceto Llorente, D. Santiago Ordozgoiti, D. Eloy Blanco del Valle y D. Faustino Espluga.

Madrid 21 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de número de la clase de no Profesores que se halla vacante en la Sección de música, por fallecimiento del Sr. D. Baltasar Saldoni.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento, que dicen:

«Art. 17. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñando bajo las condiciones legales en Universidades ó Escuelas superiores del Estado la enseñanza de la ciencia Estética ó de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas, ó prestado marcada protección á las artes ó á los artistas.

«Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número, se necesita que preceda, ó solicitud del interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos con el *dese cuenta* del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición y propuesta.

En este segundo caso, deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.»

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría la admisión de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta*, los que terminarán el día 22 de Febrero de 1890 á las doce de la noche.

Madrid 22 de Diciembre de 1889.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 178.133, por 1.633 imposiciones, de las cuales son nuevas 109; y se han satisfecho en los días 20, 21 y 22, pesetas 295.438, á solicitud de 487 imponentes, 261 de ellos por saldo.

Madrid 22 de Diciembre de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

ANUNCIOS

El día 30 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil en esta Corte, sita en la calle del Pacifico, núm. 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 17 de Diciembre de 1889.—P. O., el Capitán Ayudante, Enrique González de Ceballos.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.